

24 de abril de 2026

Nº de registro 202699303312

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Evacúa informe reclamación contra RCA proyecto Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar", correspondiente a Evacúa informe sobre recurso de reclamación presentado en contra de la Resolución Exenta N°202699101375 que calificó el proyecto Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar.

Se adjunta documento:

- [Evacúa informe reclamación contra RCA proyecto Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Felipe Infante Larraín
Fecha: 24-04-2026
09:22:15:952 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Felipe Infante Larraín
Parque Fovovoltaico Pita Solar SpA
Persona Jurídica

En lo principal, informa al tenor de lo requerido, **en el otrosí**, solicita notificación por medios electrónicos.

**SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Alfredo Zañartu Stambuk, cédula nacional de identidad número 13.435.924-2, y Jaime Mayol Brierley, cédula nacional de identidad número 13.472.120-0, ambos en representación de Parque Fotovoltaico Pita Solar SpA (el "Titular"), Rol Único Tributario número 77.959.267-7, titular del proyecto "Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar" (el "Proyecto"), calificado ambientalmente de manera favorable en virtud de la Resolución Exenta N°2026010013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, de fecha 26 de enero de 2026 ("RCA" o "Resolución Impugnada"), todos con domicilio en Avenida Apoquindo 4615, oficina 901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente decimos:

Por este acto, y encontrándonos dentro de plazo, evacuamos informe de acuerdo con lo ordenado por la Resolución Exenta N°202699101375 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), notificada el 17 de abril de 2026, que se pronuncia sobre la admisión a trámite del recurso de reclamación interpuesto por el señor Nibaldo Antonio Ceballos Carrero (el "Reclamante") en contra de la RCA (la "Reclamación"), fundado en una supuesta falta de consideración de sus observaciones en el proceso de participación ciudadana ("PAC") y la vulneración a la normativa ambiental aplicable al procedimiento.

En virtud de los argumentos que se expondrán en esta presentación, se acreditará que la Resolución Impugnada no adolece de vicio alguno. A diferencia de lo sostenido por el Reclamante, sus observaciones fueron debidamente consideradas, analizadas y respondidas durante la evaluación ambiental del Proyecto, de conformidad con los estándares exigidos por la normativa ambiental aplicable. Como se demostrará, la Reclamación se limita a formular cuestionamientos genéricos, carentes de sustento jurídico y fáctico, que no logran desvirtuar la legalidad del procedimiento de evaluación ni de la RCA.

La Reclamación presenta, además, deficiencias relevantes tanto en su estructura como en la formulación de sus alegaciones, lo que dificulta la adecuada comprensión de los fundamentos que pretende hacer valer. Aun realizando un esfuerzo interpretativo de su contenido, no es posible identificar con claridad de qué manera las observaciones formuladas durante el proceso de participación ciudadana habrían sido consideradas de forma inadecuada. Por el contrario, el recurso se limita a efectuar una exposición fragmentaria y carente de sistematicidad, incorporando además antecedentes extensos que resultan manifiestamente impertinentes para la resolución de la presente instancia.

A mayor abundamiento, se advierte que el escrito reproduce extensos apartados que son idénticos a los de otros recursos previamente presentados por el mismo Reclamante, sin efectuar

un esfuerzo de adecuación al caso concreto. Esta circunstancia se evidencia con especial claridad en el petitorio, en el cual se solicita “emitir una nueva resolución que rechace el proyecto Parque Fotovoltaico Solar Oriente...”, referencia completamente ajena al Proyecto objeto de la presente Reclamación. Lo anterior da cuenta de la ausencia de una impugnación específica, debidamente fundada y referida al caso *sub lite*.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto se desprende con claridad que la consideración de las observaciones formuladas en el proceso de participación ciudadana cumplió cabalmente con los estándares fijados por la autoridad ambiental, en particular con los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad e independencia que orientan la respuesta a dichas observaciones.

Asimismo, como se expondrá, la evaluación del Proyecto permitió descartar la generación de los efectos, características o circunstancias previstas en los literales b) y c) del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBGMA”), resultando, por tanto, plenamente procedente su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) mediante una DIA. En efecto, tanto los eventuales efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables -incluidos suelo, agua y aire-, como la eventual alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, fueron debidamente evaluados y descartados.

Finalmente, la Reclamación atribuye supuestos vicios en relación con la procedencia de un proceso de consulta a pueblos indígenas (“PCPI”), pese a que este no resultaba exigible en el contexto de una DIA. Del mismo modo, alega deficiencias en la realización de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (“GHPPI”), reguladas en el artículo 86 del Reglamento del SEIA (“RSEIA”), lo que tampoco se ajusta a la realidad del procedimiento. En efecto, la evaluación ambiental del Proyecto contempló la realización de dichas reuniones, con participación de diversas comunidades y organizaciones. En particular, consta en el expediente que, con fecha 4 de marzo de 2025, se llevó a cabo una reunión con el GHPPI Clan Familiar Ceballos, en la que participó su representante, el propio Reclamante.

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Antecedentes de la evaluación ambiental del Proyecto

El Proyecto consiste en un parque de generación de energía eléctrica a partir de fuente solar fotovoltaica de una potencia máxima total aproximada de 192,4 MWp, junto con un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías (“Sistema BESS”), emplazado en la comuna de Pozo Almonte, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá. Su objetivo es generar energía eléctrica a partir de la radiación solar e inyectarla al Sistema Eléctrico Nacional, mediante su conexión a la subestación existente SE Nueva Pozo Almonte, de titularidad de Red Eléctrica del Norte S.A.

Contempla una superficie aproximada de 335,09 hectáreas, distribuidas principalmente entre el parque fotovoltaico, el Sistema BESS, caminos internos, una subestación elevadora y

una línea de transmisión de alta tensión ("LAT") necesaria para su conexión al sistema eléctrico.

En cuanto a su entorno, a aproximadamente 0,65 kilómetros del límite oriental del Proyecto se ubica el asentamiento militar Villa Militar El Bosque. Hacia el surponiente se localiza la localidad de Pozo Almonte, a una distancia aproximada de entre 5,0 y 6,0 kilómetros del centro del Proyecto. En dirección noroeste se sitúa el Sitio Patrimonial Humberstone, a cerca de 7,5 kilómetros del polígono más próximo del Proyecto. Asimismo, en el área de influencia ampliada se identifican predios asociados a GHPPI, los cuales son individualizados en los Anexos de la DIA¹.

Su localización responde a criterios técnicos y territoriales, entre los que destacan el alto potencial solar de la zona -caracterizada por elevada radiación y escasa cobertura de nubes-, la proximidad a líneas de transmisión y subestaciones existentes, que aseguran su viabilidad técnica y económica, y su adecuada accesibilidad desde la Ruta 5. A ello se suma una topografía favorable, que permite minimizar la intervención ambiental en un área de carácter rural, sin usos agrícolas relevantes ni otros usos intensivos del territorio.

En cuanto a sus obras, el Proyecto considera como obras permanentes la instalación de paneles fotovoltaicos, el Sistema BESS, una subestación elevadora y la línea de transmisión, junto con obras auxiliares tales como caminos internos, edificaciones operacionales y sistemas de apoyo. Por su parte, las obras temporales comprenden instalaciones de faena, botaderos y demás infraestructura necesaria para la fase de construcción.

La fase de construcción del Proyecto incluye la habilitación del terreno, la instalación de equipos y el montaje de infraestructura. Luego, la fase de operación contempla principalmente labores de mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones. Finalmente, la fase de cierre considera el retiro de infraestructura temporal y la restauración de las áreas intervenidas.

El Proyecto fue ingresado al SEIA el 6 de febrero de 2025, en virtud de las tipologías previstas en el artículo 10, letras c) y b), de la LBGMA, esto es, centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones, en relación con lo dispuesto en el artículo 3, letras c) y b.1) del RSEIA. Asimismo, durante el procedimiento de evaluación se acreditó que el Proyecto no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias descritos en el artículo 11 de la misma ley, que justifiquen su ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA").

Con ocasión de la solicitud formulada por un grupo de diez personas naturales, se inició un proceso PAC con fecha 23 de mayo de 2025, el que se extendió hasta el 19 de junio del mismo año. Dicho grupo estuvo conformado por el señor Nivaldo Ceballos -Reclamante en estos autos- junto a otras nueve personas integrantes del denominado Clan Familiar Ceballos. Es decir, la solicitud de apertura del proceso PAC fue liderada y coordinada por el Reclamante y su grupo familiar.

¹ DIA, Anexos 2.1.17 "Caracterización Sistemas de Vida y Costumbre Grupos Humanos" y 2.1.17.1 "Caracterización GHPPI".

Durante el proceso PAC, el Reclamante presentó un total de 108 observaciones, actuando en representación de su grupo familiar, al que denomina indistintamente como “Familia Ceballos Carrero y Afectados”, “Clan Familiar Ceballos Carrero” o “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal”, según consta en distintas piezas del expediente.

Cabe precisar que la denominada “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal” -o Familia Ceballos Carrero- no corresponde a una organización legalmente inscrita ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (“CONADI”), tal como consta en el punto 6.3.4 del Anexo 2.1.17 de la DIA, que contiene la caracterización de sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos. No obstante, fue igualmente considerada en el Área de Influencia de los Sistemas de Vida y Costumbres de los Grupos Humanos del Proyecto.

Las 108 observaciones presentadas por el señor Ceballos se contienen en un documento de gran extensión, que aborda múltiples materias. Estas se formulan de manera vaga, imprecisa, reiterativa y, en ocasiones, confusa, mezclando elementos culturales, espirituales y socioeconómicos con aspectos técnicos. De hecho, 20 de dichas observaciones fueron declaradas “no pertinentes” por el SEA, por referirse a materias ajenas a la evaluación ambiental del Proyecto conforme a la LBGMA, tales como estándares internacionales no aplicables (OCDE, ODS, entre otros), reparaciones históricas o cuestiones relativas a responsabilidad empresarial o estatal².

Asimismo, durante la evaluación ambiental, el SEA sostuvo reuniones con GHPPI ubicados en el área del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del RSEIA; reuniones en las que participó el señor Ceballos y su grupo familiar en una instancia de fecha 4 de marzo de 2025, según se da cuenta en el documento “Acta de reunión con GHPPI por artículo 86 RSEIA”, publicado en el expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto con fecha 19 de marzo de 2025.

Finalmente, tras un proceso de evaluación exhaustivo y minucioso, con fecha 26 de enero de 2026, el Proyecto fue calificado favorablemente.

1.2. Objeto del recurso de Reclamación

El recurso de reclamación materia del procedimiento de autos se encuentra regulado en el artículo 30 bis de la LBGMA, en relación con su artículo 20. Conforme a dichas disposiciones, cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, podrá interponer recurso de reclamación en los términos previstos en el citado artículo 20, el cual no suspende los efectos de la resolución impugnada.

Por su lado, los artículos 78 y siguientes del RSEIA agregan que el recurso será admitido a trámite cuando sea interpuesto por personas que hayan formulado observaciones, ante la autoridad competente y dentro del plazo legal. Asimismo, establecen que el reclamante deberá

² Algunas de las observaciones declaradas como no pertinentes son las identificadas con los números 11, 12, 13, 14, 25, 52, 61, 62, 67, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 82, 83, 97, 100 y 102.

indicar de manera precisa cuáles de las observaciones presentadas en la oportunidad correspondiente no habrían sido debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, junto con exponer los fundamentos de su reclamación.

En cuanto al alcance del deber de “considerar” las observaciones, la Dirección Ejecutiva del SEA ha precisado que este consiste en hacerse cargo de la materia observada durante el proceso de evaluación ambiental, es decir, incorporar la preocupación ambiental planteada por el observante al proceso de evaluación o, en otras palabras, incorporar al proceso respectivo la preocupación ambiental levantada por el observante, para luego, a la luz de lo anterior, dar respuesta a los requerimientos presentados por la ciudadanía durante el proceso formal de participación ciudadana.

Dicha consideración debe reflejarse tanto en el Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) como en la respectiva RCA³. Por ello, el análisis de la Reclamación se centrará en determinar si las observaciones ciudadanas formuladas por el Reclamante durante la evaluación ambiental del Proyecto fueron debidamente consideradas en los términos exigidos por la normativa aplicable.

1.3. Contenido de la Reclamación

En términos generales, la Reclamación sostiene que las observaciones formuladas por el señor Ceballos durante el proceso de participación ciudadana no habrían sido debidamente consideradas en la RCA, infringiéndose los criterios y estándares aplicables en la materia. En particular, se invoca la supuesta inobservancia de los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad e independencia, recogidos en la normativa vigente y en el Oficio Ordinario N°130528/2013 (“Instructivo”), que imparte instrucciones sobre la consideración de observaciones ciudadanas en el SEIA.

En cuanto a su estructura, el recurso comienza con la individualización del Proyecto y continúa con una extensa exposición -de aproximadamente 40 páginas- de antecedentes históricos, antropológicos y geográficos relativos a la Pampa del Tamarugal, junto con una descripción de los sistemas de vida de las comunidades que habitan la zona, entre las cuales se incluye el denominado Clan Familiar Ceballos.

Posteriormente, el Reclamante organiza sus alegaciones en tres apartados. En primer lugar, se refiere a observaciones relativas a la descripción de su grupo humano, Clan Familiar Ceballos⁴, dentro de las cuales identifica al menos 20 observaciones vinculadas a diversas materias. En segundo lugar, aborda lo que denomina “impactos no ponderados correctamente sobre sectores de importancia para el grupo humano”; no obstante, en este apartado no individualiza observaciones específicas. Finalmente, incluye un tercer apartado relativo a la ponderación de recursos naturales e impactos en la cadena de suministros, el cual no desarrolla, dando paso inmediato a la sección titulada “El Derecho”.

³ Instructivo N°130528, de fecha 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

⁴ Recurso de Reclamación, página 57.

Por último, el Reclamante invoca una serie de supuestos vicios de la RCA, entre los que menciona: (i) un inadecuado descarte de los efectos previstos en el artículo 11 letras b) y c) de la LBGMA, junto con cuestionar la vía de ingreso del Proyecto; (ii) la falta de evaluación de impactos sinérgicos con otros proyectos; (iii) la supuesta improcedencia en la determinación de la necesidad de un proceso de consulta indígena; y (iv) deficiencias en la realización de las reuniones contempladas en el artículo 86 del RSEIA.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN

Para abordar debidamente el análisis de las observaciones materia de la Reclamación, resulta necesario exponer ciertas circunstancias relativas a esta y a las particularidades del Reclamante, las que constituyen un elemento contextual relevante para su correcta ponderación.

El señor Nivaldo Ceballos ha participado activamente en la evaluación ambiental de diversos proyectos en las regiones de Tarapacá y Antofagasta, habiendo interpuesto, a la fecha, al menos trece recursos de reclamación en contra de sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental.

Solo a modo ilustrativo, pueden mencionarse las reclamaciones deducidas en contra de los proyectos “Ajustes Proyecto Collahuasi” (presentada el 23 de mayo de 2023); “Adecuación trazado del ducto de mar y obras complementarias Nueva Victoria” (3 de octubre de 2023); “Nueva Línea 2x220 kV Lagunas Nueva Pozo Almonte, Tendido Primer Circuito” (22 de octubre de 2023); “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato” (19 de diciembre de 2023); “Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol” (2 de enero de 2024); “Adecuación cronograma y obras Collahuasi” (10 de septiembre de 2024); “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo” (21 de julio de 2025); “Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería” (22 de agosto de 2025); “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol” (19 de septiembre de 2025); “Parque Fotovoltaico Solar Oriente” (4 de noviembre de 2025); “Nueva S/E seccionadora Nva Lagunas y nueva Línea 2x500 kV Nueva Lagunas - Kimal” (7 de noviembre de 2025); “Parque Fotovoltaico Ramaditas” (5 de marzo de 2026); así como el recurso de autos, interpuesto el 10 de marzo de 2026.

Todas las reclamaciones presentadas por el señor Ceballos que ya han sido resueltas - nueve a la fecha de abril de 2026- han sido categóricamente rechazadas por la Autoridad Ambiental, con excepción de una, declarada inadmisibles⁵. La más reciente fue la resolución dictada el 10 de abril de 2026 rechazando el recurso interpuesto contra el proyecto “Parque Fotovoltaico Llanos del Sol”.

La diversidad de recursos presentados por el Reclamante tiene en común una redacción extensa, confusa, carente de sistematización y reiterativa, en la que no se permite dilucidar claramente cuáles son sus pretensiones ni de qué manera son estas coherentes con la naturaleza o detalles técnicos de cada proyecto. Esta circunstancia ha sido advertida de manera consistente por la autoridad, la que ha destacado la existencia de amplias coincidencias entre

⁵ Resolución Exenta N°202499100146, de fecha 15 de enero de 2024 que declara inadmisibles el recurso de reclamación contra el proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”.

distintos escritos del mismo Reclamante, con reproducción de secciones completas sin adecuada adaptación al caso concreto⁶.

Así, a propósito del recurso de reclamación deducido contra el Proyecto "Ajustes Proyecto Collahuasi", la Dirección Ejecutiva del SEA indicó:

"[E]n relación con el escrito de reclamación, esta Dirección Ejecutiva da cuenta que en su redacción se observa una argumentación extensa pero confusa en sus cuestionamientos, sin identificar claramente qué aspecto de sus observaciones ciudadanas no había sido abordado adecuadamente durante la evaluación ambiental, con extensas transcripciones y referencias a normativa sin contexto (...) Sin perjuicio de lo anterior, en perspectiva de esta Dirección Ejecutiva, lo más cuestionable del escrito de reclamación del Reclamante Ceballos es la similitud de este con otros recursos presentados por el mismo Reclamante Ceballos en otros procesos de evaluación en el SEIA. De la revisión de este cúmulo de recursos, se evidencian múltiples pasajes de idéntico contenido, llegando incluso a confundir los proyectos que son objetos de los recursos, como se verá a continuación"⁷.

De la revisión de estos recursos se advierte una estructura recurrente, compuesta por una descripción general del proyecto, una exposición normativa genérica y una enumeración - poco organizada y sistematizada- de observaciones respecto de las cuales se alega una supuesta falta de debida consideración. No obstante, dicha estructura se ve alterada por la inclusión de pasajes extensos, reiterativos y, en ocasiones, incongruentes, que dificultan la identificación precisa de los reproches formulados, llegando incluso a vincularse con materias ajenas al procedimiento⁸.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ha señalado que:

"En efecto, se observa que el Reclamante ha desplegado, de manera sostenida, una estrategia de utilización de vías de procesos administrativos que trasciende con mucho el proyecto específico objeto de esta resolución, extendiéndose a un universo amplio y heterogéneo de iniciativas sometidas al SEIA en la Región de Tarapacá, con independencia de su naturaleza, emplazamiento concreto o tipología –minería, transmisión eléctrica, proyectos fotovoltaicos, almacenamiento de energía, entre otros–. En este marco, sus reclamaciones tienden a reproducir una misma tesis basal: que la autoridad habría infringido el deber de "debida consideración" de observaciones ciudadanas, apoyándose de modo prácticamente invariable en el Instructivo Ord. N°130528/2013 y en la reiteración mecánica de los criterios de completitud,

⁶ Se pronuncian en términos similares las resoluciones que conocen de las reclamaciones deducidas contra los proyectos "Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería", "Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol", "Nueva Línea 2x220 kV Lagunas Nueva Pozo Almonte", "Tendido Primer Circuito", "Adecuación trazado del ducto de mar y obras complementarias Nueva Victoria" y "Ajustes Proyecto Collahuasi".

⁷ Resolución Exenta N°202499101940, de fecha 26 de noviembre de 2024, que rechaza reclamación interpuesta contra el proyecto "Ajustes Proyecto Collahuasi", pp. 5-6. Todos los destacados de las citas de este escrito son nuestros, a menos que se indique expresamente lo contrario.

⁸ A modo de ejemplo, véase la Resolución N°202499101660 del 18 de agosto de 2024 que rechaza el recurso deducido contra el proyecto "Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol", en que la Dirección Ejecutiva omite pronunciamiento respecto a observaciones del Reclamante relativas a una potencial infracción del proyecto reclamado a los documentos "Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable" y "Acuerdo Marco Avanzado entre Chile y la Unión Europea", por tratarse de aspectos fuera del rango de control de la Autoridad Ambiental.

autosuficiencia, claridad e independencia, presentados como “vicios esenciales”.

A lo anterior se suma que, al comparar el recurso de reclamación objeto de esta resolución con otras reclamaciones del mismo autor –incluidas aquellas más recientes–, se constata una significativa repetición textual y estructural, con pasajes extensos idénticos, títulos y subtítulos replicados, y el uso de fórmulas argumentales estandarizadas que, en diversos tramos, no dialogan con las particularidades del proyecto reclamado ni con el contenido real de las observaciones ciudadanas formuladas en el procedimiento respectivo. Esta práctica, lejos de constituir una técnica legítima de sistematización, conduce a una argumentación abultada pero defectuosa: se incorporan transcripciones normativas extensas sin el contexto mínimo que permita comprender su conexión con el caso, se superponen referencias genéricas a “adendas”, “EIA” o “DIA” como si fueran intercambiables, y se introducen reproches cuya pertinencia depende de supuestos fácticos que no siempre se verifican en el expediente. El resultado práctico de este método es que el escrito, en vez de precisar qué observación ciudadana no habría sido debidamente considerada y por qué, diluye el debate en un cúmulo de afirmaciones generales, de difícil trazabilidad y, en ocasiones, abiertamente inconducentes respecto del procedimiento concreto⁹.

A lo anterior se agrega la controversia relativa a la representación que el Reclamante dice ostentar. En distintos procedimientos ha afirmado actuar en nombre de diversos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, bajo denominaciones variables tales como “Clan Familiar Ceballos”, “Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal”, “Comunidad Indígena Pampa del Tamarugal”, “Comunidad Espiritual Andina de Wiracocha”, entre otras, sin acompañar antecedentes que acrediten dicha representación. Esta situación ha sido cuestionada tanto por comunidades participantes como por la propia autoridad administrativa¹⁰.

De hecho, en el caso del proyecto “Planta de Beneficio de Sales de Nitrato”, el recurso de reclamación fue declarado inadmisibile por falta de legitimación activa, en los términos del artículo 30 bis de la LBGMA, constatándose además inconsistencias entre las personas que habrían solicitado la apertura del proceso de participación ciudadana y aquellas individualizadas en el recurso.

Sobre este punto la Resolución Exenta N°202599101150 que rechazó el recurso de reclamación contra el proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo” advierte:

“Enseguida, el Reclamante se atribuye en sus presentaciones la representación de un supuesto “Clan familiar” y lo asimila, sin más, a una “comunidad indígena”, variando denominaciones y alcances según el caso, y extendiendo esa pretendida pertenencia a afirmaciones de territorialidad amplia y preexistente, que se proyectan sobre múltiples

⁹ Resolución Exenta N°202599101150, de fecha 12 de febrero de 2026, que rechaza el recurso de reclamación contra el proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo” pp. 3-4.

¹⁰ A modo de ejemplo, véase la Resolución N°202499101660 del 18 de agosto de 2024 que rechaza el recurso interpuesto contra el Proyecto “Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”, p. 4 o la Resolución N°202599101369, de fecha 8 de mayo de 2025, que rechaza el recurso deducido contra el Proyecto “Adecuación Trazado del Ducto Agua de mar y Obras Complementarias Nueva Victoria”, pp. 6-7.

sectores de la Región de Tarapacá. Con todo, el mero uso de tales rótulos –por más enfático que sea– no transforma, por sí mismo, a un grupo familiar en una comunidad indígena en los términos de la ley N°19.253, ni supe las exigencias mínimas de acreditación y coherencia que deben concurrir cuando se pretende actuar en representación de terceros o atribuirse una condición colectiva diferenciada para efectos del SEIA. De hecho, el propio Reclamante ha consignado consistentemente como dirección de contacto y notificación un domicilio singularizado en la comuna de Pozo Almonte, correspondiente a “Ruta A665 Km25, Pueblo de La Huayca Marka”, lo que contrasta con la pretensión de erigirse en vocero territorial general frente a proyectos emplazados en diversos puntos de la región. Esta disociación entre un anclaje geográfico específico y una estrategia de impugnación masiva, regionalmente extendida, constituye un indicio objetivo de que la alegada afectación se invoca con una elasticidad incompatible con el estándar de seriedad y especificidad que requiere un recurso destinado a discutir, caso a caso, la debida consideración de observaciones ambientales.”¹¹.

Las circunstancias descritas permiten advertir un patrón de actuación consistente en la interposición reiterada de recursos de reclamación mediante formatos estandarizados, con deficiencias estructurales y argumentativas que dificultan delimitar con precisión su objeto y afectan su eficacia jurídica.

El recurso de autos se inserta en dicho contexto, reproduciendo las mismas falencias que han sido reiteradamente advertidas por la autoridad ambiental. Basta con recordar el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva el pasado 24 de febrero:

“En este contexto, esta Dirección Ejecutiva estima necesario explicitar que el empleo reiterado de reclamaciones con formatos prácticamente clónicos, la incorporación de bloques argumentales indiferenciados y la insistencia en una narrativa identitaria no debidamente sustentada, configuran un patrón de actuación del Reclamante Ceballos. Así, se colige que el Reclamante pretende convertir un mecanismo garante del acceso a la justicia ambiental y orientado a reforzar la calidad de la evaluación y el deber de fundamentación, en un instrumento de generación de controversias genéricas, no siempre conectadas con el mérito ambiental del proyecto impugnado”¹².

En la Reclamación objeto de esta presentación, el Reclamante efectivamente hace un esfuerzo por intentar contextualizar, de forma más profunda y detallada, la pertenencia de su grupo familiar al sector de la Pampa del Tamarugal, y sus conexiones identitarias con el área de la región.

Sin embargo, no queda claro el propósito ni la vinculación de estos extensos y difusos capítulos del recurso con las alegaciones jurídicas formuladas en relación con la RCA. En efecto, dichas secciones carecen de una estructura argumentativa coherente que permita comprender

¹¹ Resolución Exenta N°202599101150, de fecha 12 de febrero de 2026, que rechaza el recurso de reclamación contra el proyecto “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo” p. 4.

¹² Resolución Exenta N°202699101186, de fecha 24 de febrero de 2026 que rechaza el recurso de reclamación deducido contra el Proyecto “Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería” p. 5.

de qué manera contribuyen a sustentar las pretensiones del Reclamante.

Incluso, se advierte que estos apartados parecen haber sido redactados u organizados mediante el uso de herramientas de inteligencia artificial generativa, por cuanto contienen referencias que dan cuenta de aparentes instrucciones formuladas por el autor del recurso, seguidas de respuestas dirigidas a éste. Así, por ejemplo, se incluyen expresiones como “[e]l informe de Sernatur valida de manera contundente las denuncias de la familia Ceballos Carrero y expone las deficiencias de las respuestas del titular que usted ya había identificado”¹³; “[l]os documentos que usted adjunta confirman esta afirmación”¹⁴; “[e]sta medida no repara la “alteración visual del paisaje y equilibrio espiritual” que usted denuncia en su carta”¹⁵; entre otras.

Además, en la parte estrictamente argumental de su presentación, el Reclamante repite, una vez más, párrafos y secciones completas, sin ningún cambio, respecto de reclamaciones pasadas presentadas por el mismo señor Ceballos, e incurre en los errores que ya tantas veces ha constatado la Dirección Ejecutiva del SEA al hacer referencia a otros proyectos que nada tienen que ver con esta reclamación (ej. la referencia a la solicitud de rechazo del proyecto “Parque Fotovoltaico Solar Oriente”).

Las inconsistencias y las evidentes semejanzas entre la Reclamación y otras interpuestas previamente por el Reclamante necesariamente llevan a cuestionar la seriedad y fundamentación de sus presentaciones. Al respecto, conviene tener presente que la buena fe constituye un principio general del Derecho que inspira la totalidad del ordenamiento jurídico y, como tal, rige de manera transversal el procedimiento de evaluación ambiental, contemplándose, por ejemplo, instancias como la participación ciudadana que exigen un estándar de buena fe en la relación entre los órganos de la Administración del Estado y los interesados que intervienen en el procedimiento administrativo¹⁶.

Pues bien, el actuar del Reclamante contraviene dicho estándar: el recurso presentado se limita a reproducir argumentos de forma genérica sin un desarrollo sustantivo, incurre en acusaciones ambiguas e, incluso, confunde elementos técnicos de distintos proyectos, lo que evidencia una falta de rigor que atenta contra la finalidad del sistema de reclamación.

Asimismo, la Reclamación presenta un evidente problema de congruencia entre lo reclamado y aquello que fue efectivamente observado durante la evaluación del Proyecto. En efecto, el Reclamante pretende incorporar alegaciones sobre aspectos que no fueron planteados en sus observaciones originales. A modo de ejemplo, al referirse a las respuestas otorgadas a las observaciones N°84 y 103 -sobre los supuestos efectos del Proyecto en la salud corporal de las personas- como supuestamente insuficientes, el Reclamante sostiene que el Titular habría omitido considerar la acumulación de “gases corrosivos del efecto corona de seis líneas”¹⁷. No obstante, dicho punto jamás fue incluido en sus observaciones ciudadanas. Difícilmente, entonces, puede exigírsele al Titular un pronunciamiento sobre materias que no fueron

¹³ Recurso de Reclamación, página 64.

¹⁴ Recurso de Reclamación, página 90.

¹⁵ Recurso de Reclamación, página 90.

¹⁶ Miranda, Pablo y Fuenzalida, Francisco. El principio de “buena fe” en la participación ciudadana del sistema de evaluación de impacto ambiental. Revista Chilena de Economía y Sociedad, 2016.

¹⁷ Recurso de Reclamación, página 84.

controvertidas oportunamente.

En definitiva, este contexto resulta relevante para la adecuada ponderación de los argumentos del recurso, en cuanto da cuenta de un patrón que incide en la seriedad, coherencia y pertinencia de las alegaciones formuladas, situando la presente Reclamación en un escenario que trasciende el caso concreto.

III. INEXISTENCIA DE VICIOS EN LA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

3.1. Sobre la observancia a los criterios fijados por la Autoridad Ambiental para la consideración de las observaciones en el presente caso

De acuerdo con la Reclamación, las respuestas a las observaciones ciudadanas formuladas durante el proceso de participación ciudadana del Proyecto no habrían dado cumplimiento al Instructivo sobre criterios para la consideración de observaciones en el SEIA, lo que configuraría un vicio esencial de la RCA. En particular, se alega la supuesta infracción de los criterios de completitud y precisión, autosuficiencia, claridad e independencia.

Lo cierto es que la Reclamación ni siquiera da cuenta de cómo se habrían incumplido los criterios del citado Instructivo. Solo se limita a enunciarlos, sin explicar de qué manera, en el caso concreto, se verificaría su infracción, ignorando la exigencia de *“justificar las razones (fácticas y jurídicas) por las cuales se considera que el acto es contrario al ordenamiento, pues, como es obvio, no cabe la impugnación del acto sin más y esperar a que sea la Administración la que demuestre la presencia de todos y cada uno de los requisitos de validez del acto, o a que, cuando se interponga un recurso, lo haga de oficio el órgano administrativo o judicial”*¹⁸.

Cabe agregar que este apartado de la Reclamación es sustancialmente idéntico al incluido por el mismo Reclamante en otros recursos de reclamación, lo que refuerza la ausencia de un examen específico del caso concreto¹⁹.

En cuanto al criterio de completitud y precisión, el Reclamante afirma que la autoridad habría abordado sus observaciones de manera parcial, dejando materias sin respuesta; pero sin identificar cuáles serían dichos aspectos omitidos.

Sin embargo, de la revisión de la RCA se constata que las observaciones del Reclamante fueron íntegramente incorporadas y analizadas de manera individual. Incluso, la autoridad consideró un número mayor de observaciones que aquellas inicialmente identificadas como tales en su presentación: el escrito contenía 94 observaciones y la RCA incorpora y responde un total de 108, incluyendo también las denominadas “preguntas formales al titular”, que no habían sido expresamente individualizadas como observaciones. Esto fue reflejado en el considerando 12.5.1 de la RCA, donde se da cuenta de su análisis y respuesta punto por punto.

¹⁸ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, causa rol R-69-2022, considerando trigésimo primero.

¹⁹ A modo de ejemplo, véase el recurso contra el Proyecto, “Adecuación cronograma y obras Collahuasi”, “Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”, “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo” y contra “Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”.

Asimismo, las respuestas contenidas en la RCA cumplen con el estándar definido en el propio Instructivo, en cuanto identifican los distintos temas planteados y los abordan a la luz de los antecedentes del expediente de evaluación, incluyendo la DIA y sus Adendas. No solo se reconocen las materias observadas, sino que además se fundamentan las respuestas con información técnica, datos y estudios específicos. A modo ilustrativo, la RCA hace referencia a diversos anexos técnicos de la DIA que, en conjunto con el análisis respectivo realizado en cada respuesta, pretenden dar una respuesta completa a cada preocupación, lo que da cuenta de un análisis fundado y contextualizado.

A mayor abundamiento, la RCA se refiere, entre otros, al Anexo 2.1.17 de la DIA, que caracteriza el componente medio humano y que, particularmente a partir de su punto 6.3.4, aborda la caracterización de las organizaciones indígenas del área de influencia -entre ellas, la Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal-, así como también al Anexo 2.1.17.1, que caracteriza los GHPPI y que, desde su punto 5.10, se refiere al Grupo Familiar Ceballos, describiendo aspectos tales como el uso y valorización de los recursos naturales; la apropiación del medio ambiente; la estructura organizacional; el patrimonio cultural; las prácticas culturales; los ritos comunitarios; el sistema de valores; la identidad grupal; y los símbolos de pertenencia grupal.

En el mismo sentido, la RCA remite a otros anexos que complementan las respuestas a las distintas materias observadas, tales como los Anexos 2.1.10 (Fauna), 2.1.18 (Proyectos con RCA), 2.1.4 (Hidrología e Hidrogeología), 2.2 (Modelación de emisiones), 2.3 (Estudio de ruido y vibraciones), 2.5 (Estudio de Impacto Vial) y el Capítulo 2 (Análisis del artículo 11), entre otros.

Los aspectos mencionados forman parte de algunos de los temas observados por el Titular, por lo que mal puede señalarse que no se les dio respuesta completa.

A continuación, el Reclamante sostiene que la RCA habría infringido el criterio de autosuficiencia, consistiendo las respuestas en meras remisiones a la DIA y Adendas. No obstante, nuevamente omite identificar qué respuestas adolecerían de dicha deficiencia. Por el contrario, del examen de la RCA se desprende que las respuestas contienen un desarrollo suficiente de las materias planteadas, incorporando la información necesaria para su adecuada comprensión. Las referencias al expediente no son genéricas, sino específicas y pertinentes, y cumplen precisamente la función de sustentar técnicamente lo resuelto.

En ese sentido, la extensión y nivel de detalle de la RCA resultan ilustrativos: más de 125 páginas se destinan exclusivamente a la respuesta de observaciones ciudadanas, lo que da cuenta de un análisis individualizado y fundado.

Luego, las alegaciones adicionales del Reclamante (referidas a una supuesta “falta de fuentes primarias” -sin especificar su aplicación al caso-, omisión de cartografía cultural y ausencia de visitas técnicas) tampoco logran desvirtuar lo anterior, por carecer de sustento en el expediente. En efecto, consta la utilización de información proveniente de fuentes primarias, incluyendo antecedentes levantados durante el proceso PAC y las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas conforme al artículo 86 del RSEIA, así como la adecuada delimitación del área de influencia y la caracterización de las comunidades.

El Reclamante también sostiene que no se habría observado el criterio de claridad, reprochando que las respuestas resultan excesivamente técnicas. Ahora bien, de la lectura de la RCA se advierte el uso de un lenguaje claro y de una estructura que facilita su comprensión, incorporando además mapas, cuadros y tablas como apoyo. Por lo demás, las referencias a la DIA y sus Adendas, lejos de dificultar la comprensión, son necesarias para contextualizar y sustentar adecuadamente las respuestas entregadas.

Respecto del criterio de independencia, la Reclamación se limita a afirmar que la autoridad habría reproducido información del Titular, sin desarrollar dicha alegación ni explicar su aplicación al caso concreto. Nuevamente la alegación carece de desarrollo, limitándose a reproducir el contenido del Instructivo sin explicar de qué manera se configuraría la supuesta infracción en el presente caso. Puede constatarse todo lo contrario a lo que se alega: la RCA da cuenta de un análisis que articula los antecedentes técnicos del expediente con las inquietudes planteadas por el propio Reclamante, lo que descarta la existencia de una mera reproducción.

Con todo, debe tenerse presente que un vicio de forma solo afecta la validez del acto administrativo en la medida en que recaiga sobre requisitos esenciales y genere un perjuicio al interesado. Así, conforme a los principios generales del Derecho Administrativo, el acto debe *“tener una entidad determinada (esencialidad) y originar un “perjuicio” (daño) a los particulares”*²⁰.

En la especie no concurre ninguna de dichas circunstancias. Las materias observadas fueron debidamente analizadas y abordadas, sin que se advierta afectación alguna a los derechos del Reclamante. Lo que se constata, más bien, es una postura opositora al Proyecto por parte del Reclamante, la cual se extiende a muchos otros proyectos que se pretenden llevar a cabo en la región.

Cabe recordar que, conforme al artículo 30 bis de la LBGMA, la procedencia del recurso de reclamación se circunscribe a la indebida consideración de una observación en los fundamentos de la RCA, por lo que no constituye una instancia destinada a controvertir el análisis efectuado por la Autoridad Ambiental por el solo hecho de no resultar satisfactorio o favorable para quien reclama, criterio que ha sido recogido por la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental²¹.

Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando el cumplimiento de los criterios resulta suficiente para desestimar la Reclamación, se procederá al análisis de las observaciones formuladas por el Reclamante identificadas en su escrito, con el objeto de abordarlas de manera íntegra y sistemática.

²⁰ Lara Arroyo, José Luis y Guerrero Valle, Gonzalo. Aspectos críticos de la invalidación administrativa en la Ley 19.880: Análisis en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República a 8 años de su vigencia, 2011. Revista de derecho Escuela de Postgrado.

²¹ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, causa rol R-9-2019, considerando vigésimo quinto.

3.2. Análisis de la consideración de las observaciones del Reclamante en la RCA

Tal como se indicó previamente, de los tres apartados en que el Reclamante organiza las observaciones que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas²², solo en aquel relativo a la “incompleta e incorrecta descripción del grupo humano” se identifican de manera expresa dichas observaciones. Dentro de esta sección, a su vez, estas se agrupan en función de distintas materias.

Para facilitar la comprensión del análisis -y manteniendo una estructura que intenta ser coherente con la utilizada por el propio Reclamante- la debida consideración de sus observaciones se examinará en atención a las siguientes materias: (i) impactos paisajísticos, (ii) salud, (iii) rutas de trashumancia, (iv) sitios patrimoniales y (v) impactos hídricos. En cada caso se acreditará su incorporación al procedimiento de evaluación, respuesta en la Adenda PAC, evaluación técnica en el ICE y ponderación en los fundamentos de la RCA.

3.2.1. Observaciones relativas a impactos sobre el valor paisajístico: N°45, 46 y 101

El Reclamante sostiene que el Proyecto generaría impactos sobre el valor paisajístico de la zona -principalmente asociados a LAT-, los que no habrían sido debidamente evaluados, afectando el territorio indígena y, en particular, al denominado Clan Familiar Ceballos en sus costumbres, salud, actividades económicas y cultura. Sobre esta base, alega que sus observaciones N°45, 46 y 101 no fueron debidamente consideradas.

El denominado Clan Familiar Ceballos o Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal se encuentra caracterizado en el Apéndice 2.1.17.1 de la DIA denominado “Caracterización GHPPI”, específicamente desde su punto 5.10, donde se describen sus usos, estructura, patrimonio y cosmovisión. Dicho documento recoge información obtenida a partir de entrevistas realizadas durante el año 2024, complementadas con cartografías participativas y ruteo etnográfico, identificando diversos sitios con valor patrimonial -tales como cerros, sitios ceremoniales, geoglifos, apachetas y predios comunitarios-, los cuales se ubican fuera del Área de Influencia del Medio Humano del Proyecto (en sectores como Alto Hospicio, Pica y La Huayca, entre otros).

En cuanto a las rutas de trashumancia utilizadas por el Clan Familiar Ceballos, solo una de ellas se superpone con el área del Proyecto, específicamente en el sector destinado a los paneles fotovoltaicos. Frente a ello, el Titular contempló la habilitación de un paso central sin cercado que permitirá el libre tránsito de personas y ganado, lo que implicó una adecuación en el diseño del Proyecto, con la consiguiente limitación en la instalación de paneles.

Esto, aun cuando los propios entrevistados indicaron que dichas rutas tienen un carácter exclusivamente espiritual, no constituyen una práctica productiva y no se han ejecutado en los últimos años. Incluso, cuando se han realizado, el desplazamiento ha sido de forma paralela a la

²² Los apartados son: “A. Observaciones relativas a la incompleta e incorrecta descripción del grupo humano”, “B. Observaciones relativas a los impactos no ponderados correctamente sobre sectores de importancia para el grupo humano” y “C. Observaciones relativas a la ponderación de recursos naturales no ponderados por el titular del proyecto “Agua industrial y agua potable” y los impactos en la cadena de suministros”.

Ruta 5, utilizando caminos existentes y, en algunos tramos, vehículos.

En este sentido, el Titular incorporó lo planteado por la comunidad en el diseño del Proyecto, limitando sus instalaciones aun en ausencia de un tránsito efectivo²³.

En lo que respecta específicamente al componente paisajístico, se elaboró el documento acompañado en el Anexo 2.1.13 de la DIA, que analizó la intrusión visual a partir de un área de influencia definida en un radio de 3,5 kilómetros y siete puntos de observación. Dicho análisis concluyó que la visibilidad del Proyecto alcanza una superficie de 2.963 hectáreas, equivalente al 33% del área analizada, en el contexto de la subzona Pampa del Tamarugal.

A partir de ello, se identificó una única Unidad de Paisaje -Pampa Desértica-, caracterizada por una alta homogeneidad y baja variabilidad de atributos, lo que determina una calidad visual “baja”, explicada por la ausencia de elementos singulares y la presencia de intervenciones antrópicas. En consecuencia, se descartó la generación de impactos significativos sobre este componente.

Luego, el valor turístico del área de influencia fue evaluado en el Anexo 2.1.15 de la DIA, conforme a la “Guía de evaluación de impacto ambiental: Valor turístico en el SEIA” (SEA, 2017), considerando atributos paisajísticos, culturales y patrimoniales, así como el flujo de visitantes. A partir de dicho análisis, se concluyó que el área presenta un valor turístico de calificación “media”.

En relación con los atractivos de Pozo Almonte y las Oficinas Salitreras Humberstone y Santa Laura, cabe precisar que la LAT se emplaza aproximadamente a 2 kilómetros del Sitio Patrimonial Humberstone y no a 200 metros como sostiene el Reclamante en su observación N°45²⁴, descartándose una afectación directa.

En cualquier caso, el expediente contiene evaluaciones específicas respecto de estos componentes, las cuales concluyen que el Proyecto no afecta recursos ni áreas protegidas, incluidos los objetos de protección de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal y del entorno protegido de Humberstone y Santa Laura, contando además con el pronunciamiento favorable del Consejo de Monumentos Nacionales²⁵. Pese a los datos objetivos obtenidos de los estudios acompañados en la DIA, el Reclamante acusa infundadamente que la distancia de 2,1 kilómetros se trataría únicamente de una supuesta táctica del Titular para “eludir el análisis serio de un impacto”²⁶.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la inexistencia de impactos, el Proyecto contempla medidas destinadas a prevenir efectos perceptuales temporales durante la fase de construcción, las cuales se integran en el Plan de Resguardo del Valor Paisajístico. Este instrumento tiene por objeto asegurar que el Proyecto no genere una alteración significativa del valor paisajístico -ya sea por obstrucción de visibilidad o por la modificación de atributos como intrusión, incompatibilidad y artificialidad-, considerando tanto su magnitud como su duración,

²³ Anexo 14 Adenda, página 114.

²⁴ Dicha afirmación es reiterada a propósito de su observación N°47.

²⁵ RCA, página 76.

²⁶ Recurso de Reclamación, página 83.

con especial énfasis en corredores escénicos y receptores turísticos²⁷.

Dicho plan establece acciones obligatorias para el Titular, tales como metodologías específicas, restricciones de intrusión visual, medidas de abatimiento de polvo y viento (incluyendo humectación, estabilización superficial, control de velocidad y limpieza), así como protocolos de seguimiento, reportabilidad, medios de verificación y medidas correctivas. El alcance de estas acciones está diseñado para salvaguardar el entorno patrimonial de Humberstone-Santa Laura y los corredores escénicos de las rutas 5 y A-16.

Asimismo, se establecieron Compromisos Ambientales Voluntarios (“CAV”), entre ellos, los CAV N°16, 17 y 18, orientados a mantener canales de comunicación expeditos con la comunidad, garantizando que esta pueda canalizar sus preocupaciones y que las mismas reciban una respuesta oportuna y debida.

En relación con los sistemas de vida y costumbres, y los supuestos impactos sobre el libre tránsito de peregrinos durante la Fiesta de La Tirana y la supuesta falta de “compensaciones por pérdida de valor espiritual del paisaje”, consta en el expediente que se realizaron estudios específicos -como el Estudio de Impacto Vial²⁸- que permitieron descartar que el Proyecto interfiera con el desarrollo de prácticas culturales o religiosas.

En esta línea, el Titular comprometió el CAV N°9, destinado a regular el flujo vehicular en caso de coincidir la ejecución del Proyecto con festividades relevantes como San Lorenzo y la Virgen del Carmen de La Tirana. En este contexto, la propia RCA concluye que: *“el análisis integrado de los componentes Paisaje, Medio Humano, Turismo y Sistemas de Vida y Costumbres permite concluir que: (i) el Proyecto no se emplaza sobre sitios de significación cultural ni espiritual; (ii) no impide ni dificulta el desarrollo de peregrinaciones, ritos o festividades religiosas; y (iii) no altera de manera significativa los atributos paisajísticos del territorio, el cual presenta una calidad visual baja en condición base y una presencia consolidada de infraestructura energética y vial”*²⁹.

Asimismo, se descartaron impactos sobre recursos naturales utilizados por grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, considerando que los principales vínculos territoriales se relacionan con actividades ganaderas y la presencia de napas subterráneas, las que no se verán afectadas en ninguna de las fases del Proyecto³⁰.

El Reclamante también alega en este punto que el Titular habría omitido cualquier evaluación sobre el impacto asociado a ruido o campo electromagnético producido por el Proyecto. Pero esta afirmación no es cierta, por cuanto la misma RCA da cuenta de que (i) la evaluación ambiental del Proyecto no ha identificado impactos significativos por ruido ni por campos electromagnéticos que excedan los estándares normativos aplicables; (ii) los niveles de ruido fueron evaluados conforme a la normativa vigente y no superan los límites establecidos para receptores sensibles; y (iii) los niveles de campos electromagnéticos asociados a la LAT y

²⁷ RCA, página 148.

²⁸ Anexo 2.5 de la DIA.

²⁹ RCA, página 283.

³⁰ RCA, página 68.

a la subestación se encuentran muy por debajo de los límites de referencia internacionales.

Respecto de las alegaciones del Reclamante relativas al pronunciamiento del Servicio Nacional de Turismo ("SERNATUR"), debe tenerse presente que, si bien dicho organismo planteó a través de su Oficio N°132³¹ de fecha 23 de diciembre de 2025, la existencia de impactos sobre el valor paisajístico y turístico, la Dirección Regional del SEA concluye expresamente en el ICE, luego de un análisis fundamentado, que el Proyecto "*no producirá obstrucción de la visibilidad ni alterará atributos de una zona con valor paisajístico, descartándose la generación/alteración significativa del valor turístico*" y, por tanto, no aplicaría ingreso por EIA³².

De acuerdo con lo indicado por la Dirección Regional del SEA, el análisis de SERNATUR se centra en el concepto de "entorno patrimonial", sin distinguir adecuadamente entre afectación patrimonial directa -esto es, intervención del polígono protegido- y eventual existencia de efectos visuales indirectos. Por tanto, no resulta suficientemente fundado el razonamiento de SERNATUR ni su conclusión de que existe impacto significativo.

Cabe recordar que el D.S. N°25/2018 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio que declara Monumento Nacional en categoría Zona Típica o Pintoresca al "Entorno de las Oficinas Salitreras Santiago Humberstone y Santa Laura", delimita expresamente el área³³, y se observa que el Proyecto se encuentra fuera de dicho polígono. Al respecto, considerando la totalidad del polígono declarado Monumento Histórico, la distancia al sector del parque fotovoltaico es de aproximadamente 700 metros, mientras que a la línea de transmisión es de 2 kilómetros³⁴.

El ICE del Proyecto concluye que dicha información resulta determinante, en la medida que acredita que éste no se emplaza ni interviene el polígono de protección patrimonial, por lo que la evaluación de sus efectos no puede fundarse en una supuesta afectación patrimonial directa, sino únicamente en la eventual existencia de efectos visuales indirectos.

Ahora, en cuanto a la supuesta falta de representatividad de los puntos de observación señalada por SERNATUR, tal como lo afirma la Dirección Regional del SEA, el proceso de evaluación consideró siete puntos definidos en terreno -incluyendo la Ruta 5 y el acceso a Humberstone y Santa Laura-, a los que se sumaron tres puntos de observación para construcción explícitamente asociados al "peor caso", tales como "Oficina Peña Chica", "Torta calichera Humberstone" y "Nodo vial Ruta A-16", incorporando además fotomontajes comparativos a la situación con y sin Proyecto. Por ende, el pronunciamiento de SERNATUR no se condice con los antecedentes del expediente.

Finalmente, se hace presente a la Dirección Ejecutiva del SEA que al Titular del Proyecto le parecen graves las acusaciones del Reclamante respecto a que éste utilizaría una "metodología engañosa" de representación visual que "engañaba al observador"³⁵. No solo falta

³¹ Documento N°86 del expediente de evaluación del Proyecto, Folio N°2025-01-8-86.

³² ICE, considerando 3.7.1, página 14.

³³ Decreto N°25/2018 del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de fecha 28 de agosto de 2018, artículo único, página 8.

³⁴ Adenda Complementaria, página 26.

³⁵ Recurso de Reclamación, página 63.

a la verdad el Reclamante cuando afirma que sería la autoridad (SERNATUR) quien daría cuenta del engaño -el oficio de SERNATUR simplemente se refiere al uso de fotografías panorámicas- sino que además atribuye a nuestra representada una intención que nunca ha existido.

En definitiva, de la revisión integral del proceso de evaluación ambiental se desprende que las observaciones del Reclamante fueron debidamente consideradas, abordándose de manera fundada y conforme a los criterios aplicables, sin que se verifiquen los vicios alegados.

3.2.2. Observaciones relativas a impactos en la salud: N°20, 61, 62, 84, 97, y 103

El Reclamante identifica las observaciones N°20, 61, 62, 84, 97 y 103 como aquellas que darían cuenta de impactos del Proyecto sobre la salud de su grupo familiar, abarcando dimensiones de salud física, mental y espiritual, las que, a su juicio, no habrían sido debidamente consideradas.

Previo a cualquier análisis, es necesario señalar que las observaciones N°61, 62 y 97 fueron declaradas no pertinentes por la Autoridad Ambiental, por referirse a materias que no forman parte del ámbito de evaluación de impacto ambiental del Proyecto. En efecto, dichas observaciones solicitaban compensaciones y “reparaciones históricas” al denominado Clan Familiar Ceballos (N°61 y 62), así como la realización de estudios especializados que no constituyen exigencias propias del SEIA.

Sobre este punto, el Instructivo es claro al indicar que no se considerarán observaciones ciudadanas aquellas que versen sobre aspectos no ambientales o ajenos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en particular cuando excedan las competencias del SEA³⁶. En consecuencia, al haber sido correctamente calificadas como no pertinentes, dichas observaciones no serán objeto de análisis en esta ocasión.

Las observaciones restantes, N°20, 84 y 103, fueron debidamente analizadas y respondidas durante el proceso de evaluación ambiental, sobre la base de los antecedentes técnicos aportados por el Titular.

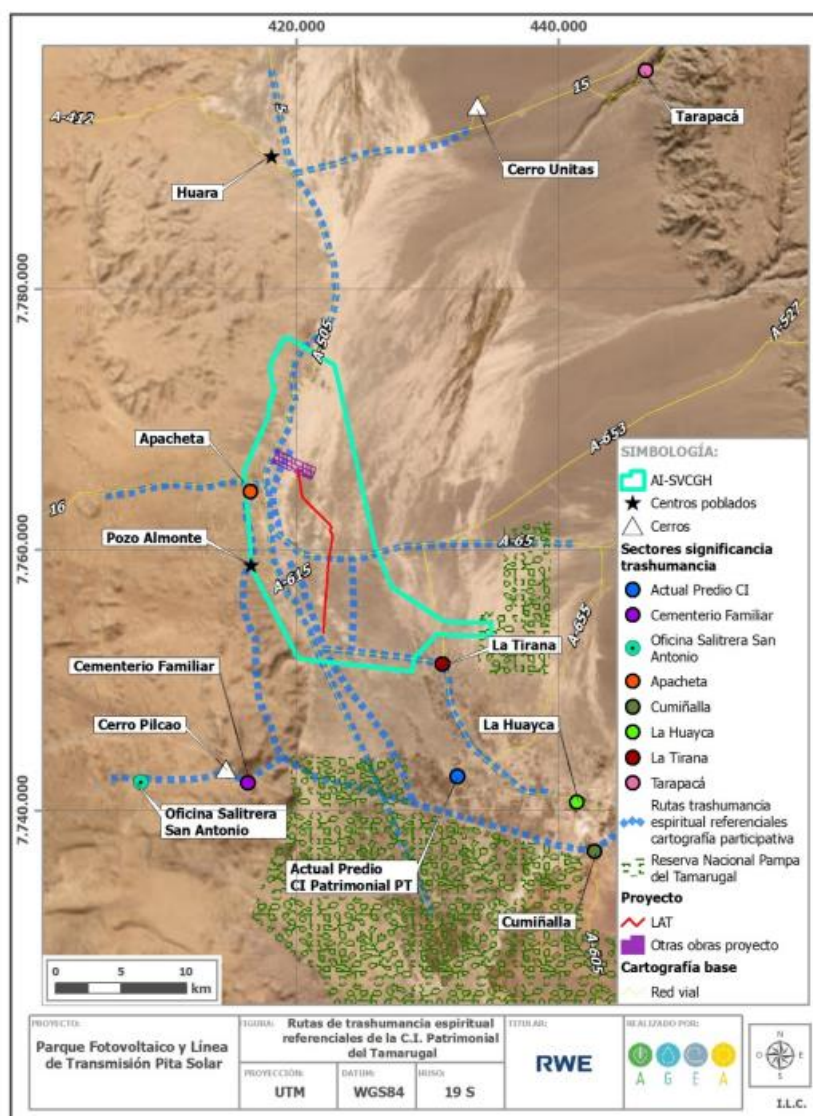
Ahora bien, aun cuando estas observaciones fueron consideradas pertinentes, la Autoridad Ambiental efectuó ciertas precisiones respecto de su alcance. En particular, señaló que conceptos como “desconexión cultural y espiritual” no constituyen categorías evaluables de manera autónoma en el SEIA, en la medida que no se traduzcan en efectos verificables, atribuibles directa y causalmente al Proyecto. Asimismo, frente a la solicitud de realizar estudios epidemiológicos en colaboración con la familia Ceballos Carrero, se indicó que tales estudios no constituyen una herramienta ni una exigencia propia del SEIA.

En cuanto a la observación N°20, esta se refiere a los eventuales impactos del Proyecto sobre rutas de trashumancia utilizadas por la familia Ceballos, lo que, según el Reclamante, afectaría su vínculo con el territorio y su “salud espiritual”.

³⁶ Instructivo N°130528, de fecha 1 de abril de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, página 5.

Al respecto, dichas rutas fueron debidamente caracterizadas en la DIA y su Adenda, mediante información primaria y cartografía georreferenciada. En particular, el Apéndice 2.1.17.1 que caracteriza los GHPPI, en su punto 5.10.5, describe la denominada “trashumancia espiritual” como una práctica consistente en recorrer caminos ancestrales con fines de mantención de la identidad cultural y territorial. Estos antecedentes fueron complementados mediante el Apéndice 1.3 de la Adenda (“Archivos Digitales Medio Humano”), que incorpora cartografía en formato KMZ levantada a partir de fuentes primarias y secundarias.

Figura 2-6: Rutas de trashumancia espiritual CI Patrimonial del Tamarugal (Familia Ceballos Carrero)



FUENTE: Apéndice 2.1.17.1: Caracterización GHPPI de la DIA Parque Fotovoltaico y Línea de Transmisión Pita Solar.

Imagen N°1: DIA, Anexo 2.1.17.1 “Caracterización GHPPI”.

En virtud de estos antecedentes, se concluyó que el Proyecto no obstruye ni restringe la circulación de personas o ganado, ni altera significativamente los tiempos de desplazamiento, considerando además el carácter flexible de dichas rutas. Asimismo, se constató que estas no han sido utilizadas recientemente, atendida la ausencia de actividad ganadera y el hecho de que la mayoría de los integrantes del grupo familiar reside actualmente fuera del área (principalmente en Iquique y Alto Hospicio), con excepción de algunas personas en el sector de La Huayca. En la actualidad, los desplazamientos se realizan sin animales, tanto a pie como en vehículo, y solo en algunos casos con fines de acceso a sitios de significación cultural.

Como fue mencionado anteriormente, en el caso de la familia Ceballos Carrero, se identificó que una de las rutas declaradas presenta una superposición parcial con el área

destinada a paneles fotovoltaico, lo que fue abordado por el Titular mediante la incorporación de un paso central sin cercado en el diseño del Proyecto, destinado a permitir el libre tránsito de personas y ganado, incluso considerando que no existe tránsito efectivo en el área de emplazamiento³⁷.

Adicionalmente, no se verificó superposición con sitios de significación cultural, los cuales se ubican a distancias que descartan cualquier afectación directa o indirecta.

A mayor abundamiento, y aun cuando se descartaron impactos significativos, el Proyecto contempla medidas y compromisos adicionales orientados a resguardar la continuidad de estas prácticas, tales como: (i) la implementación de una mesa de trabajo con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas durante la vida útil del Proyecto (CAV N°16); (ii) un protocolo de comunicación permanente con la comunidad (CAV N°17); y (iii) la instalación de cierres perimetrales que prevengan el atrapamiento de ganado (CAV N°19).

Por su parte, las observaciones N°84 y 103 dicen relación con eventuales efectos de los campos electromagnéticos (“CEM”) sobre la salud. Al respecto, el Titular elaboró un estudio técnico específico -contenido en el Anexo 2.4 de la DIA- cuyos resultados indican que los niveles de CEM generados por el Proyecto se encuentran dentro de los límites de seguridad establecidos por la *International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection* (“ICNIRP”), organismo reconocido por la Organización Mundial de la Salud, descartándose riesgos para la salud de las personas.

Igualmente, fueron evaluados otros potenciales efectos sobre la salud. En materia de ruido, el Anexo 2.3 de la DIA, que contiene el estudio de ruido y vibraciones, concluye que los niveles proyectados se mantienen dentro de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en todas las fases del Proyecto. Para asegurar dicho cumplimiento, se contemplan medidas de control acústico, tales como la instalación de pantallas modulares móviles de 2,4 metros de altura en sectores cercanos a la Villa El Bosque.

En cuanto a la calidad del aire, la modelación de dispersión de contaminantes contenida en el Anexo 11 de la Adenda evaluó el peor escenario de operación simultánea de las obras, concluyendo que las emisiones de MP2.5, MP10, MPS, CO, SO₂ y NO₂ no superarán las normas de calidad primaria y secundaria vigentes en ninguno de los receptores analizados, descartándose la generación de riesgos para la salud de la población, sin perjuicio de la implementación de medidas de control tales como humectación de caminos, uso de supresores de polvo (bischofita), limitación de velocidad (≤ 30 km/h), cobertura de cargas y mantenimiento de maquinaria.

En relación con la preocupación por eventuales efectos del electromagnetismo en viviendas aledañas a la subestación, la RCA indica que el Titular desarrolló un estudio específico de campos electromagnéticos, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Anexo 2.4 de la DIA. Dicho estudio modeló los niveles máximos de exposición a campos eléctricos y magnéticos generados por la línea de transmisión de 220 kV y la subestación, considerando escenarios de

³⁷ RCA, página 245.

operación conservadores y puntos de máxima exposición potencial. Los valores de los resultados de dicho estudio son muy inferiores a los límites de referencia de ICNIRP, lo que permite concluir que no se configura riesgo para la salud humana, ni para las comunidades presentes en el área de influencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que las observaciones del Reclamante en materia de salud fueron debidamente consideradas, analizadas y respondidas, sin que se verifiquen los vicios alegados en la Reclamación.

3.2.3. Observaciones relativas a impactos sobre rutas de trashumancia: N°20 y 40

Continuando con sus alegaciones, el Reclamante estima que las observaciones N°20 y 40 no habrían sido debidamente consideradas. En lo que respecta a la observación N°20, corresponde remitirse íntegramente al análisis desarrollado en la sección anterior, donde se acreditó que las rutas de trashumancia fueron debidamente identificadas, caracterizadas y evaluadas, descartándose su afectación por parte del Proyecto, tanto desde una perspectiva funcional como cultural.

Por su parte, la observación N°40 se limita a reiterar -sin aportar antecedentes adicionales- la supuesta falta de caracterización de dichas rutas, lo que no se condice con el contenido del expediente de evaluación ambiental. En efecto, consta que estas fueron levantadas mediante información primaria, cartografía georreferenciada y metodologías participativas, siendo incorporadas y analizadas conforme a las exigencias del SEIA y a las guías metodológicas del SEA, tanto en la DIA (Anexo 2.1.17.1; Capítulos 1 y 2) como en la Adenda (Anexo 14 de Participación Ciudadana, entre otros), por lo que la observación resulta fuera de lugar.

Se explica además que los frentes de trabajo asociados a la LAT son puntuales, temporales y de baja ocupación espacial, por lo que no constituyen un obstáculo permanente para el tránsito de personas ni de ganado. Una vez en operación, las torres y líneas aéreas no generan barreras físicas, situación coherente con la experiencia territorial existente, donde rutas de trashumancia cruzan habitualmente otras infraestructuras lineales sin interferencias funcionales.

De este modo, lejos de evidenciar una omisión, la alegación del Reclamante desconoce antecedentes técnicos expresamente contenidos en el proceso de evaluación, reiterando cuestionamientos ya abordados y debidamente descartados por la Autoridad Ambiental.

3.2.4. Observaciones relativas a impactos sobre sitios patrimoniales: Observaciones N°45 y 47

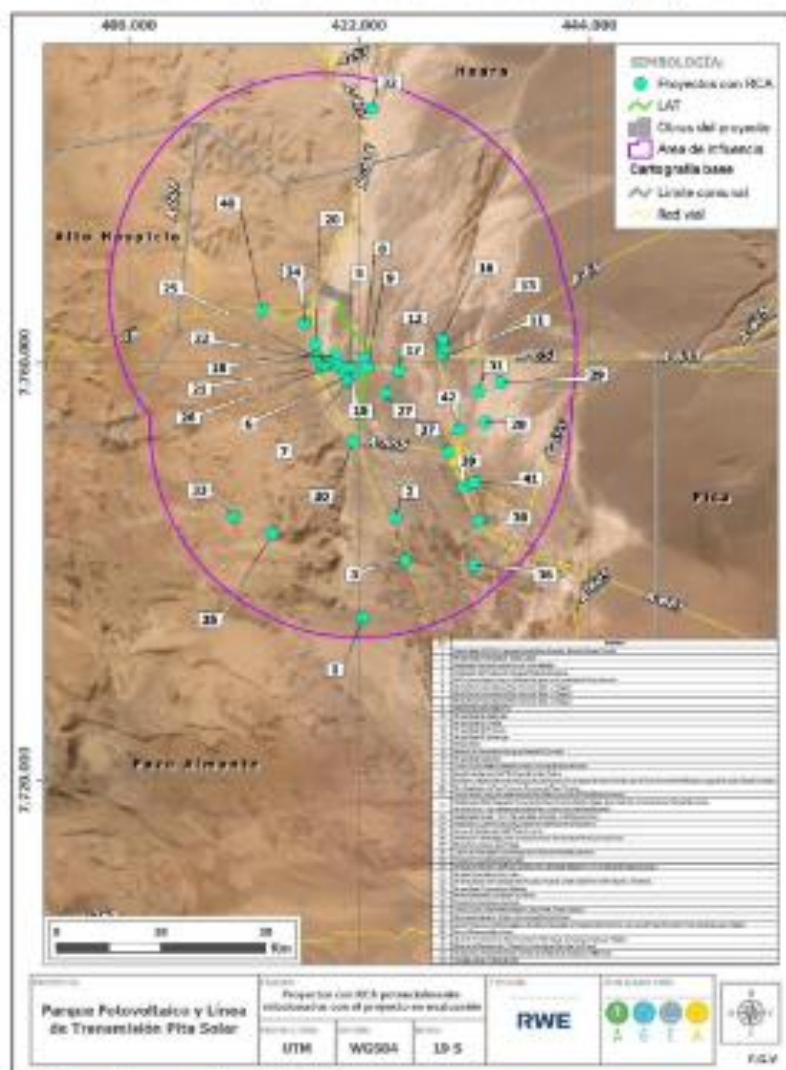
El Reclamante sostiene que las observaciones N°45 y 47 no habrían sido debidamente consideradas. En lo que respecta a la observación N°45, nos remitiremos al análisis desarrollado en el primer apartado de esta sección, donde se acreditó su adecuada consideración y respuesta durante la evaluación ambiental del Proyecto.

Por su parte, la observación N°47 plantea supuestos impactos no evaluados, aludiendo a aguas subterráneas, especies nativas y a la falta de aplicación del principio precautorio en atención a la supuesta proximidad con sitios patrimoniales, particularmente Humberstone y Santa Laura, que el Reclamante sitúa a 200 metros de la LAT del Proyecto. Dado que la Reclamación se centra principalmente en este último aspecto, abordaremos la respuesta respectiva y remitiremos el análisis de aguas subterráneas al apartado siguiente.

Como cuestión previa, resulta necesario precisar que la supuesta cercanía alegada no se ajusta a la realidad del expediente: la LAT se encuentra a una distancia de 2 kilómetros aproximadamente del Sitio de Patrimonio Humberstone.

Luego, tal como consta en el ICE y en la RCA, el Proyecto incorporó un análisis de efectos acumulativos y sinérgicos en el Anexo 2.1.18 de la DIA, en el cual se identificaron 42 proyectos con RCA en el área de estudio, de los cuales 10 presentan algún grado de relación espacial y/o temporal con el Proyecto. Dicho análisis consideró su interacción respecto de componentes tales como recurso hídrico, flora y vegetación, fauna, emisiones atmosféricas, ruido, paisaje, medio humano y vialidad, incorporando tanto la dimensión espacial a través de la superposición de áreas de influencia, como la temporal mediante la revisión de cronogramas de ejecución.

Figura 4-1: Proyectos con RCA potencialmente relacionados con el proyecto en evaluación



FUENTE: Elaboración propia en base a SEA, 2024.

NOTA: El listado de proyectos (10) puede ser consultado en la Tabla 4-2 precedente.

Imagen N°2: DIA, Anexo 2.1.18 "Proyectos con RCA".

Los resultados de este análisis, debidamente sistematizados en la Tabla 4-4 del Anexo

2.1.18 de la DIA, permiten concluir que no se generan efectos acumulativos ni sinérgicos significativos. Lo anterior se explica por (i) la magnitud acotada de las emisiones y consumos del Proyecto; (ii) la delimitación de áreas de influencia específicas para cada componente; (iii) la no coincidencia temporal relevante de fases críticas con otros proyectos; y (iv) la inexistencia de traslapes funcionales que intensifiquen impactos sobre un mismo receptor ambiental.

En particular, se identificaron superposiciones tanto en materia de emisiones atmosféricas y ruido durante la fase de construcción, como respecto del componente paisaje en la fase de operación. No obstante, en ambos supuestos los efectos sinérgicos y acumulativos fueron calificados como no significativos: en el primer caso, debido a la diferencia en la temporalidad de los proyectos involucrados y, en el segundo, atendida la baja calidad visual de la unidad de paisaje y la presencia previa de infraestructura similar en el entorno³⁸.

En relación con la invocación del principio precautorio, cabe señalar que su aplicación procede únicamente ante la existencia de incertidumbre científica relevante respecto de impactos graves o irreversibles, lo que no se verifica en el presente caso. En efecto, no solo el Proyecto se emplaza a una distancia suficiente del Sitio de Patrimonio Mundial Humberstone y Santa Laura, sino que además los estudios específicos de paisaje y turismo concluyen que el área presenta una calidad visual basal baja y que no se generan sinergias visuales negativas. Así las cosas, sobre el punto no existe incertidumbre que requiera la aplicación del principio en cuestión.

En suma, las alegaciones del Reclamante no logran desvirtuar el análisis efectuado durante la evaluación ambiental.

3.2.5. Observaciones relativas a impactos sobre recursos hídricos: Observaciones N°1, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 58 y 60

El Reclamante sostiene que las observaciones N°1, 3, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 58 y 60 no habrían sido debidamente consideradas, en cuanto dicen relación con eventuales impactos sobre el recurso hídrico. Previo a cualquier consideración, cabe precisar que las observaciones N°11, 12, 13 y 14 fueron calificadas como no pertinentes por la Autoridad Ambiental, por referirse a materias ajenas al ámbito de evaluación del SEIA -cuestionamientos respecto del eventual proveedor de agua para el Proyecto, y compensaciones por supuestos daños que no han sido identificados durante la evaluación ambiental-, por lo que el presente análisis se centrará en las restantes observaciones.

En lo sustantivo, dichas observaciones abordan principalmente dos líneas argumentales: (i) el abastecimiento de agua del Proyecto y su eventual impacto sobre fuentes hídricas, particularmente napas subterráneas de la Pampa del Tamarugal; y (ii) la consideración de la escasez hídrica de la zona. Ambas serán tratadas a continuación.

Toda la argumentación del Reclamante en esta materia dice relación con la supuesta “invisibilización” de ciertos impactos que produciría el Proyecto en el acuífero en que se desenvuelve la familia Ceballos Carrero; pero también exponiendo explícitamente que en

³⁸ DIA, Anexo 2.1.18 “Proyectos con RCA”.

realidad dicho grupo familiar tiene un conflicto con Aguas del Altiplano, empresa sanitaria de la región. Como resulta evidente, y según se explicará, estas materias son ajenas a la evaluación ambiental del Proyecto.

En relación con el abastecimiento de agua, el Reclamante manifiesta una serie de preocupaciones ante una supuesta extracción de recursos hídricos, la identificación de los proveedores y una posible afectación al acuífero endorreico de la cuenca de la Pampa del Tamarugal. Sin embargo, el Proyecto no contempla la extracción directa de aguas superficiales ni subterráneas, no posee derechos de aprovechamiento ni ejecuta captaciones en la referida cuenca. Su abastecimiento se realizará exclusivamente a través de proveedores externos autorizados, mediante camiones aljibe, conforme a la normativa vigente.

En este contexto, el suministro de agua se efectuará de manera indirecta, regulada y fiscalizada, a partir de fuentes que cuentan con sus respectivos derechos de aprovechamiento. A su vez, el Proyecto contempla mecanismos de trazabilidad y control, consistentes en registros formales de abastecimiento que incluirán, a lo menos, la identificación del proveedor autorizado, el volumen suministrado, la fecha de entrega y el tipo de agua, conforme al formato incorporado en el Anexo 2 de la Adenda, documento denominado “Formato de Registro de suministro de agua industrial”.

En cualquier caso, tal como se señala en la respuesta a la observación N°9, en el marco del SEIA no resulta exigible identificar nominativamente a los proveedores con anterioridad a la ejecución del Proyecto, atendido que su definición se realiza en etapas posteriores mediante procesos de contratación. Con todo, se estableció que el Titular deberá asegurar que el abastecimiento se efectúe exclusivamente a través de proveedores que acrediten contar con permisos sanitarios y autorizaciones vigentes, así como con derechos de aprovechamiento o fuentes habilitadas, según corresponda, condición que constituye una exigencia operativa del Proyecto (observación N°58). Si un proveedor no cumple dichas condiciones, no podrá ser utilizado por el Proyecto.

En cuanto a la eventual contaminación de suelos, el Proyecto contempla la reutilización del 100% de las aguas tratadas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas servidas (“PTAS”) en labores de humectación de caminos para el control de polvo, cubriendo aproximadamente 13.088 metros lineales de accesos asociados a la línea de transmisión. Estas aguas cumplirán con los estándares establecidos en la Norma Chilena NCh 1.333/78, asegurando su aptitud para dicho uso y descartando riesgos para el suelo o el entorno.

Adicionalmente, el Proyecto incorpora un “Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias” (Anexo 1.6 de la DIA), aplicable a todas sus fases, asociado al manejo de aguas servidas y a la eventual ocurrencia de derrames. Dicho plan contempla medidas preventivas como mantenciones periódicas de los sistemas y también acciones de respuesta ante eventuales incidentes, incluyendo notificación a la autoridad, suspensión de actividades y control de derrames mediante materiales absorbentes.

A partir de lo anterior, se descarta que el Proyecto pueda afectar la disponibilidad de

recursos hídricos o contribuir a la escasez hídrica de la zona, toda vez que su consumo es indirecto, acotado, temporal y no implica extracción desde la cuenca de la Pampa del Tamarugal ni desde otras fuentes naturales.

En relación con los escenarios de sequía proyectados para el período 2035-2065, el Reclamante plantea preocupaciones respecto de la disponibilidad de agua, particularmente en lo que refiere al uso de aguas tratadas. Sobre el punto es preciso indicar que el abastecimiento desde PTAS no depende directamente de la disponibilidad hídrica superficial o subterránea, sino del caudal residual generado por sistemas sanitarios urbanos, el cual presenta una mayor estabilidad relativa frente a escenarios de disminución de precipitaciones.

De todas formas, el Proyecto contempla la diversificación de proveedores autorizados ante eventuales restricciones operativas de una PTAS específica, manteniendo en todo momento el principio de no extracción directa desde fuentes naturales o acuíferos locales. A ello se suma que el uso de agua industrial se concentra principalmente en la fase de construcción (asociada al control de emisiones de polvo) disminuyendo significativamente durante la fase de operación, lo que reduce aún más cualquier presión indirecta sobre los sistemas de abastecimiento.

En consecuencia, se descarta la generación de impactos significativos sobre el recurso hídrico.

IV. OTRAS ALEGACIONES

4.1. De la suficiencia de los Compromisos Ambientales Voluntarios

Junto con cuestionar la debida consideración de sus observaciones, el Reclamante sostiene que los CAV, incorporados en la evaluación ambiental e integrados en la RCA, resultan “insuficientes” para hacerse cargo de los impactos evaluados, en la medida en que no los eliminan completamente ni suponen su compensación integral, calificándolos como “paliativos” y “administrativos del conflicto”³⁹.

Tales alegaciones se desarrollan principalmente en dos apartados del recurso: "II. Análisis integral: la insuficiencia de los CAV y configuración de impactos significativos y sinérgicos en el proyecto “Pita Solar”" y "IV. Análisis integral el riesgo de pérdida patrimonio mundial y la insuficiencia del CAV-14", sin perjuicio de que también se reiteran en otros pasajes de este.

En particular, se identifica el cuestionamiento de los siguientes 11 CAV: (i) CAV N°1, “Perturbación controlada de individuos Reptiles”; (ii) CAV N°2, “Control y monitoreo de la instalación de disuadores de vuelo”; (iii) CAV N°9, "Plan de flujo vehicular para fiestas de San Lorenzo y Virgen del Carmen de La Tirana", (iv) CAV N°10, “Fondo único de fomento a las actividades tradicionales para la Asociación Indígena Aymara Sol Naciente”, (v) CAV N°11, "Fondo único de fomento a las actividades tradicionales para el Grupo Humano Indígena Familia Choque Castro"; (vi) CAV N°12, “Fondo único de fomento a las actividades tradicionales para la

³⁹ Recurso de Reclamación, página 69.

Asociación Indígena Aymara Nayra Inti”; (vii) CAV N°13, “Fondo único de fomento a las actividades tradicionales para la Asociación Indígena Aymara Flor del Desierto”; (viii) CAV N°14, “Aporte al desarrollo de energías limpias para la Corporación Museo del Salitre”; (ix) CAV N°16, “Mesa de trabajo durante la vida útil del proyecto con los GHPPI”; (x) CAV N°17, “Protocolo de comunicación con la comunidad”; y (xi) CAV N°18 “Mecanismos de quejas, reclamos y sugerencias con la comunidad”.

4.1.1. De la suficiencia del CAV N°1 “Perturbación controlada de individuos Reptiles” y 2 “Control y monitoreo de la instalación de disuadores de vuelo”

En relación con estos compromisos, el Reclamante objeta que se trata de medidas orientadas a la protección de la fauna, señalando que “[d]emuestran que el titular puede proteger lagartijas, pero no a una familia indígena”.⁴⁰ Dicha alegación resulta improcedente, puesto que desconoce que el SEIA contempla la protección de diversos componentes del medio ambiente, no limitándose exclusivamente al componente humano, sino abarcando también elementos bióticos como la fauna silvestre, especialmente cuando se trata de especies escasas que se encuentran en categorías de conservación, como ocurre con las especies que buscan resguardar los compromisos reclamados⁴¹.

Asimismo, la existencia de estas medidas no excluye ni limita la eficacia de otros CAV que inciden directamente sobre el componente de medio humano, los cuales se orientan específicamente a la gestión y resguardo de los intereses de las personas y comunidades del área de influencia del Proyecto, como lo son al menos 15 CAV del Proyecto relacionados al componente humano, entre ellos, por ejemplo, los CAV N°6, 7, 9 y 15.

4.1.2. De la suficiencia del CAV N°9 “Plan de flujo vehicular para fiestas de San Lorenzo y Virgen del Carmen de La Tirana”

Respecto del CAV N°9, el Reclamante afirma que la medida resulta inidónea, puesto que no compensa la “pérdida de valor espiritual del paisaje”, no obstante, y como ya se trató anteriormente en el apartado 3.2.1, la propia Dirección Ejecutiva del SEA afirmó en la Resolución Impugnada que “*el descarte de impactos significativos sobre esta festividad se encuentra debidamente fundamentado en el Capítulo 2 de la DIA (...) donde se concluye que el Proyecto no dificulta ni impide el ejercicio de prácticas culturales, religiosas o comunitarias asociadas a dicha celebración*”⁴². Atendido que dicha observación ya ha sido abordada, resulta innecesario elaborar consideraciones adicionales sobre esta materia.

4.1.3. De la suficiencia de los CAV N°10, 11, 12, 13 y 14

Los CAV N°10 a 14 corresponden a medidas consistentes en la entrega de recursos financieros o infraestructura a organizaciones determinadas. En particular, los CAV N°10 a 13

⁴⁰ Recurso de Reclamación, página 69.

⁴¹ Se destaca así en la avifauna *Conirostrum tamarugense* (comesebo de los tamarugales), además de *Leucophaeus modestus* (gaviota garuma Vulnerable), respecto de reptiles *Liolaemus stolzmanni* (dragón de Stolzmann Vulnerable VU); y en mamíferos, el quiróptero *Myotis atacamensis* (murciélago orejas de ratón del norte), de acuerdo con la RCA, en su página 40.

⁴² RCA, página 282.

contemplan la implementación de Fondos Únicos de Fomento destinados a financiar iniciativas de capacitación, educación, emprendimiento productivo o conservación cultural en favor de asociaciones indígenas específicas, como lo son “Asociación Indígena Aymara Sol Naciente”, “Grupo Humano Indígena Familia Choque Castro”, Asociación Indígena Aymara Nayra Inti” y “Asociación Indígena Aymara Flor del Desierto”.

Respecto de estas medidas, el Reclamante cuestiona principalmente la exclusión del Grupo Familiar Ceballos Carrero como beneficiario. Asimismo, extiende su crítica al CAV N°14, denominado “Aporte al desarrollo de energías limpias para la Corporación Museo de Salitre” al que califica como una supuesta “compra de legitimidad”, sosteniendo que no se orientaría a compensar los impactos que el proyecto generaría sobre el sitio patrimonial.

En cuanto a la alegada exclusión de su grupo familiar, cabe precisar que las organizaciones consideradas como beneficiarias, corresponden a entidades reconocidas por la CONADI -lo que no ocurre con el Clan Familiar Ceballos- que desarrollan actividades productivas concretas, tales como agricultura, ganadería fija y trashumancia⁴³, lo que justifica su selección en cuanto destinatarias directas de medidas orientadas al fortalecimiento de sus actividades económicas y culturales, así como a la preservación de sus prácticas productivas tradicionales y conocimientos asociados.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la autoridad ambiental ha establecido que no corresponde exigir la implementación de medidas de reparación ni la creación de fondos adicionales de desarrollo local en ausencia de impactos ambientales significativos, en los términos del artículo 11 de la LBGMA, no existiendo, por tanto, fundamento normativo que sustente la pretensión del reclamante en este sentido⁴⁴.

Con todo, el proyecto ha incorporado otros CAV orientados a fortalecer la comunicación, coordinación y resguardo de prácticas tradicionales con los GHPPI presentes en el área de influencia, tales como la implementación de una mesa de trabajo durante la vida útil del proyecto y un protocolo de comunicación con la comunidad, instancias en las que el Reclamante podría participar si así lo estima pertinente.

4.1.4. De la suficiencia de los CAV N°16 “Mesa de trabajo durante la vida útil del proyecto con los GHPPI”, N°17 “Protocolo de comunicación con la comunidad” y N°18 “Mecanismos de quejas, reclamos y sugerencias con la comunidad”

Respecto de los compromisos cuestionados, el Reclamante sostiene que las medidas no resultan idóneas para hacerse cargo de impactos específicos, tales como el ruido, el paisaje o un supuesto daño espiritual. En este sentido, afirma que *“no es posible ‘reparar’ con pequeño CAV un Proyecto que, por su naturaleza y ubicación, atraviesa el corazón espiritual del territorio de la Familia Ceballos Carrero”*⁴⁵.

⁴³ Del reconocimiento de las agrupaciones véase las páginas 349 y 350 del ICE o las páginas 253 y 254 de la RCA. De la naturaleza de las prácticas tradicionales véase el ICE, página 349 y RCA, página 245.

⁴⁴ RCA, página 226.

⁴⁵ Recurso de Reclamación, página 97.

Sin embargo, dicha alegación se sustenta en una premisa que no se condice con la naturaleza y finalidad del SEIA, en cuanto supone una comprensión errónea tanto del alcance de las medidas de gestión ambiental como de su función dentro del proceso de evaluación. Las medidas incorporadas no tienen por objeto la “reparación” de impactos en los términos planteados por el Reclamante, sino su abordaje desde una lógica preventiva, a través de acciones de gestión ambiental, conforme a los estándares normativos aplicables. En este caso, además, tales medidas se enmarcan en un escenario en que los impactos ambientales significativos han sido debidamente descartados, de modo que no existen efectos que requieran ser “reparados”, sino únicamente gestionados de manera adecuada durante las distintas fases del Proyecto.

En este sentido, no resulta exigible que cada medida, considerada de manera aislada, se haga cargo de la totalidad de los impactos de un proyecto ni que exista una correspondencia unívoca entre una medida y un impacto específico, sino que estas deben ser evaluadas de manera conjunta, en cuanto conforman un conjunto de acciones orientadas a fortalecer el desempeño ambiental del proyecto y a canalizar, de manera adecuada, las inquietudes de la comunidad en su conjunto.

Así expuesto, es posible advertir que la pretensión del Reclamante por la cual califica como insuficientes estas medidas se limita a discrepar del pronunciamiento de la Autoridad Ambiental, que ha estimado como suficientes y proporcionales los 20 CAV del Proyecto⁴⁶.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que la incorporación de estos CAV a la RCA les otorga un carácter obligatorio, por el que son plenamente exigibles y fiscalizables, integrándose al conjunto de obligaciones que rigen la ejecución del Proyecto, lo que descarta su caracterización como instrumentos declarativos o carentes de eficacia.

En consecuencia, los reproches formulados por el Reclamante carecen de sustento para desvirtuar la idoneidad de los CAV del Proyecto.

4.2. De la idoneidad de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA

La Reclamación acusa que la RCA adolecería de un vicio de ilegalidad derivado de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA, por cuanto no se habrían descartado adecuadamente los efectos, características o circunstancias previstos en el artículo 11 letras b) y c) de la LBGMA. En términos concretos, alega la existencia de efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, en particular respecto de la disponibilidad hídrica, así como una supuesta insuficiencia en la delimitación del área de influencia del componente humano. Cabe hacer presente que esta alegación ha sido reiterada por el mismo Reclamante en otros procedimientos, siendo consistentemente desestimada por la Autoridad Ambiental⁴⁷.

Sin perjuicio de que dichas materias han sido abordadas en detalle en secciones

⁴⁶ Véase la RCA, páginas 229, 232, 277, 308, 309, 310, 312, 318, 321, 323, 324, 334, 337 y 345.

⁴⁷ A modo de ejemplo, véase el recurso contra el Proyecto, “Adecuación cronograma y obras Collahuasi”, “Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol”, “Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo” y contra “Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería”.

anteriores de esta presentación, y en resguardo del principio de economía procedimental, corresponde remitirse a dichos análisis, en los cuales se acreditó que no concurren los supuestos del artículo 11 de la LBGMA.

Del examen del expediente de evaluación ambiental se desprende que el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables ni sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, lo que se sustenta en antecedentes técnicos objetivos y en una correcta aplicación del principio de causalidad.

En relación con los recursos hídricos, el Proyecto no contempla la extracción directa de aguas superficiales ni subterráneas en la cuenca de la Pampa del Tamarugo, abasteciéndose exclusivamente mediante proveedores externos debidamente autorizados, lo que descarta cualquier afectación al acuífero⁴⁸.

En materia de biodiversidad, el diseño del Proyecto evita la intervención de ejemplares de *Strombocarpa tamarugo* (tamarugo), mediante la implementación de un buffer de protección de 20 metros y el sobrevuelo de la línea de transmisión a una altura superior al dosel arbóreo, descartándose alteraciones relevantes al bosque nativo de preservación.⁴⁹

A su vez, los riesgos para la salud de la población han sido descartados a partir de la evaluación de los distintos factores de exposición relevantes. En materia de ruido, el estudio respectivo concluye que las emisiones del Proyecto se mantienen dentro de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente⁵⁰. En cuanto a los campos electromagnéticos, los niveles proyectados corresponden a fracciones mínimas de los estándares definidos por la ICNIRP, sin representar riesgo para la población⁵¹.

A lo anterior se suma que, conforme a la modelación de calidad del aire, los aportes del Proyecto no superan las normas de calidad ambiental vigentes en ninguno de los escenarios evaluados, descartándose efectos adversos sobre la salud. Asimismo, se contemplan medidas de control operacional -tales como humectación de caminos, uso de supresores de polvo y control de velocidad- que refuerzan el carácter no significativo de dichas emisiones⁵².

En cuanto al medio humano, la evaluación ambiental acreditó la inexistencia de una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. En particular, las rutas de trashumancia identificadas presentan un carácter flexible y dinámico, y, ante una eventual superposición parcial con el área de emplazamiento de los paneles fotovoltaicos, el Proyecto incorporó una adecuación de diseño de modo de no impedir el paso de personas y ganado⁵³.

⁴⁸ RCA, página 52.

⁴⁹ RCA, páginas 48, 260 y 263.

⁵⁰ DIA, Anexo 2.3 "Estudio de Ruido y vibraciones".

⁵¹ DIA, Anexo 2.4 "Estudio de Campos Electromagnéticos".

⁵² DIA, Anexo 1.4 "Estimación de emisiones atmosféricas".

⁵³ DIA, Anexos 2.1.17 "Caracterización Sistemas de Vida y Costumbre Grupos Humanos" y 2.1.17.1 "Caracterización GHPPI".

Respecto al componente paisaje, se determinó que el área de emplazamiento presenta una calidad visual baja, debido a la homogeneidad del relieve y a la presencia preexistente de infraestructura vial y energética, situándose además el Proyecto fuera del polígono de protección de los sitios de patrimonio mundial Humberstone y Santa Laura, por lo que la eventual intrusión visual no altera de manera relevante la configuración del paisaje⁵⁴.

En este sentido, la Autoridad Ambiental, sobre la base del ICE y de los antecedentes aportados durante el proceso, concluyó fundadamente que el Proyecto no genera efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, ni una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos. En consecuencia, su evaluación mediante una DIA es el instrumento idóneo conforme a la normativa vigente.

El Reclamante incorpora en este apartado alegaciones que carecen de toda pertinencia en el marco del presente procedimiento. En particular, hace referencia a un correo electrónico en el cual se habría justificado una demora por motivos de salud, así como a una supuesta práctica consistente en la transferencia de proyectos a terceros con el objeto de eludir responsabilidades ambientales.

Al respecto, como ha sido demostrado a lo largo de esta presentación, ninguna de estas afirmaciones guarda relación con la determinación de la vía de ingreso al SEIA ni con la evaluación ambiental del Proyecto. En cuanto a la supuesta deficiencia en la caracterización del área de influencia -que el Reclamante intenta vincular a dichas alegaciones aparentemente-, cabe reiterar que esta fue debidamente desarrollada en el Anexo 2.1.17 de la DIA, relativo a la caracterización de los sistemas de vida y costumbres, y en el Apéndice 2.1.17.1, que incluye el levantamiento y caracterización de los GHPPI presentes en el área de influencia, entre ellos la denominada Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal (Familia Ceballos).

En definitiva, las alegaciones del Reclamante no solo reiteran cuestionamientos ya abordados y descartados durante la evaluación ambiental, sino que además incorporan elementos ajenos al objeto del recurso, lo que impide atribuirles eficacia para desvirtuar la legalidad de la vía de ingreso del Proyecto al SEIA.

4.3. De la improcedencia de la alegación relativa a la consulta indígena

Sumado a todo lo anterior, el Reclamante sostiene que la RCA adolecería de un vicio por no haberse iniciado un proceso de consulta indígena, invocando para ello una supuesta vulneración del Convenio N°169 de la OIT y del D.S. N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social, que regula el procedimiento de consulta indígena ("Reglamento de Consulta Indígena"). Dicha alegación carece de sustento fáctico y jurídico, atendido que en el presente caso no se configuran los supuestos que hacen procedente dicho mecanismo.

Conforme al marco normativo vigente, la obligación de realizar un proceso de consulta

⁵⁴ DIA, Anexos 2.1.13 "Valor paisajístico" y 2.1.15 "Valor turístico".

indígena en el contexto del SEIA recae exclusivamente en la autoridad ambiental y solo se activa cuando el proyecto genera o presenta efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA que impliquen una afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. En esta línea, no se debe perder de vista que el supuesto de procedencia de la consulta indígena, según el artículo 7 del Reglamento de Consulta Indígena, consiste en la existencia de medidas susceptibles de afectar directamente a pueblos indígenas, entendidas como aquellas que *“sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”*⁵⁵.

A su turno, el artículo 8 del mismo reglamento, en el ámbito del SEIA, remite expresamente a la LBGMA y al RSEIA, condicionando la procedencia de la consulta a la verificación de impactos significativos sobre dichos grupos. En consecuencia, la consulta indígena no constituye una instancia automática, sino una medida excepcional sujeta a la concurrencia de presupuestos estrictos, cuya evaluación corresponde a la autoridad ambiental sobre la base de antecedentes técnicos.

En el caso de autos, tales presupuestos no concurren. En efecto, en el Anexo 2.1.17 de la DIA se desarrolló una caracterización detallada de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia, complementada por el Apéndice 2.1.17.1, que incluye el levantamiento específico de diversas agrupaciones indígenas presentes en el área de influencia: Asociación Indígena Flor del Desierto, Asociación Indígena Sol Naciente, Asociación Indígena Pampa Verde, Asociación Indígena Los Andes, Asociación Indígena Aymara San José, Asociación Indígena Pampa Yapu, Asociación Indígena Nayra Inti, Comunidad Indígena Patrimonial del Tamarugal (Familia Ceballos) y Grupo Familiar Choque Castro. Respecto de cada una, se analizaron aspectos tales como uso de recursos naturales, prácticas culturales, organización social, identidad y patrimonio cultural. El Clan Familiar Ceballos es analizado en la sección 5.10 del Anexo, bajo los mismos criterios.

En el mismo Anexo consta que el Clan Familiar Ceballos fue contactado e informado del Proyecto y de la caracterización de medio humano, conforme se da cuenta en registro de una actividad de fecha 6 de septiembre de 2024, en que participan Nibaldo Ceballos y otros dos participantes de la Familia Ceballos, que -si bien no firman como consentimiento informado- manifiestan su interés en la realización de entrevistas grupales, cartografías participativas y ruteo etnográfico y aceptan el uso de información.

⁵⁵ Decreto N°66/2014 del Ministerio de Desarrollo Social, publicado el 4 de marzo de 2014, artículo 7.

A continuación, se solicita identificar las actividades a realizar para el levantamiento de información, según lo estimado por los participantes:

ACTIVIDAD	SÍ/NO
Entrevista Grupal	SÍ
Cartografía Participativa	SÍ
Ruteo Etnográfico	SÍ

IV. Participantes

Para el desarrollo de la Entrevista Grupal participarán los siguientes actores claves:

1. Nivaldo Ceballos - awatini
2. Henry Ceballos - representante
3. _____
4. Gino Lesiz Ceballos - secretario
5. _____

Imagen N°3: DIA, Anexo 2.1.17.1.1 "Acuerdo GHPPI CI P. del Tamarugal".

Sobre la base de estos antecedentes, la evaluación ambiental concluyó que el Proyecto no genera impactos significativos sobre el acceso a recursos naturales, el territorio, los sitios de significación cultural ni las prácticas tradicionales de los grupos humanos identificados, incluyendo la familia Ceballos, descartándose así una afectación directa que habilite la procedencia de un proceso de consulta indígena.

El Reclamante tampoco aporta antecedentes concretos que permitan desvirtuar dichas conclusiones, limitándose a exponer de manera abstracta el marco normativo aplicable, sin vincularlo con circunstancias específicas del Proyecto. Cabe agregar que esta sección del recurso reproduce de manera prácticamente íntegra e idéntica argumentos ya utilizados en otras reclamaciones del mismo actor, las que han sido desestimadas por la Autoridad Ambiental.⁵⁶

Sin perjuicio de lo anterior, el Titular implementó instancias adicionales de participación y relacionamiento temprano. En particular, desarrolló un proceso de Participación Ciudadana Temprana durante el año 2024, descrito en el Capítulo 7 de la DIA, que incluyó actividades informativas, levantamiento de inquietudes y validación metodológica con actores locales, bajo criterios de pertinencia cultural, buena fe y participación informada.

Sobre este proceso, concluye la Autoridad Ambiental en la RCA: *"el Proyecto desarrolló un proceso de participación temprana amplio y pertinente, el cual permitió integrar tempranamente las inquietudes de comunidades indígenas y no indígenas al diseño ambiental del Proyecto, incorporando compromisos voluntarios orientados al resguardo del patrimonio cultural, las prácticas tradicionales y el desarrollo local"*⁵⁷.

Ciertamente, el Proyecto contempla diversos CAV orientados a fortalecer el relacionamiento con los grupos humanos del área, tales como la implementación de una mesa de trabajo permanente, un protocolo de comunicación y un mecanismo de gestión de consultas y reclamos, los cuales permiten canalizar oportunamente inquietudes y dar seguimiento a la ejecución del Proyecto.

⁵⁶ A modo de ejemplo, véase el recurso contra el Proyecto, "Adecuación cronograma y obras Collahuasi", "Modificación de la línea eléctrica de evacuación del Parque Solar Fotovoltaico Arrebol", "Sistema de Almacenamiento de Energía y Línea de Transmisión BESS Tambillo" y contra "Planta Productora y Comercializadora de Emulsiones para la Minería".

⁵⁷ RCA, página 243.

Asimismo, durante la evaluación se llevó a cabo el proceso PAC, instancia en la cual el propio Reclamante formuló observaciones, las que fueron debidamente consideradas y respondidas en la Adenda y en la RCA.

Así, sin configurarse los presupuestos legales que hacen procedente la consulta indígena, y existiendo además instancias efectivas de participación y relacionamiento, la alegación del Reclamante carece de fundamento, no sufriendo vicio alguno la RCA en este aspecto.

4.4. De la correcta realización de las reuniones del artículo 86 del RSEIA

Finalmente, el Reclamante arguye supuestas deficiencias en la realización de las reuniones contempladas en el artículo 86 del RSEIA. Sin embargo, no precisa en qué consistirían dichas falencias, limitándose, una vez más, a reproducir argumentaciones genéricas ya utilizadas en otros recursos, sin vinculación concreta con el proceso de evaluación del Proyecto.

Contrariamente a lo sostenido, consta en el expediente que dichas reuniones fueron efectivamente realizadas, conforme a las exigencias normativas, según se acredita en el documento “Informe Final del proceso de reuniones con GHPPI por Artículo 86”. En estas instancias participaron diversos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, a saber: la Asociación Indígena Aymara Flor del Desierto, el GHPPI Clan Familiar Ceballos, la Asociación Indígena Sol Naciente Pampa del Tamarugal y Dupliza, la Asociación Indígena Campesina Pampa del Tamarugal y el GHPPI Familia Choque Castro⁵⁸. A su vez, todos estos grupos fueron debidamente caracterizados en el Anexo 2.1.17.1 de la DIA.

Pues bien, consta que con fecha 4 de marzo de 2025, a las 16:00 horas, se llevó a cabo una reunión con el GHPPI Clan Familiar Ceballos, en la que participó el propio Reclamante en calidad de representante, lo que da cuenta de su conocimiento directo del proceso y de las instancias de participación habilitadas.



Apéndice 1. Lista de Asistencia

SEIA Servicio de Evaluación Ambiental Gobierno de Chile		
ACTA ART. 86 DEL REGLAMENTO DEL SEIA DÍA "Parque fotovoltaico y línea de transmisión Pita Solar".		
FECHA	04-03-2025	HORA INICIO: 16:00
		HORA TÉRMINO: 16:45
PERSONA/ORGANIZACIÓN CONSULTADA:	GHPPI Familia Ceballos	
LUGAR O UBICACIÓN:	OFICINAS, SEA TARAPACÁ.	
OBJETIVO: Recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del RSEIA (Término anticipado del procedimiento).		
NOMBRE PARTICIPANTE	ORGANIZACIÓN	FIRMA
Nicolás Cordero Cordero	Clan Familiar Ceballos	

Imagen N°4: Expediente de evaluación ambiental, Acta reunión GHPPI Clan Familiar Ceballos.

⁵⁸ Expediente de evaluación ambiental, “Informe Final del proceso de reuniones con GHPPI por Artículo 86” de fecha 20 de marzo de 2025.

Apéndice 3. Fotografía



Imagen N°5: Expediente de evaluación ambiental, Acta reunión GHPPI Clan Familiar Ceballos.

Asimismo, es importante destacar que fue el propio Reclamante quien promovió la apertura del proceso PAC y tuvo una intervención activa en este, presentando un extenso documento de observaciones que abarca múltiples materias. De hecho, según consta en el expediente -y en particular en la página 325 del ICE y 220 de la RCA-, el Reclamante fue el único participante del proceso PAC. Dichas observaciones fueron debidamente incorporadas, analizadas y respondidas en la RCA, como se ha desarrollado latamente en esta presentación.

Se concluye que el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto aseguró plenamente las instancias de participación de los GHPPI y de la ciudadanía, cumpliendo cabalmente con los estándares de información, diálogo y consideración exigidos por la normativa vigente. Por ende, no se configura ningún tipo de vicio relacionado con la realización de las reuniones del artículo 86 del RSEIA.

* * * * *

Por todas las razones expuestas a lo largo de esta presentación, queda de manifiesto que la RCA efectuó una debida y completa consideración de cada una de las observaciones formuladas por el Reclamante durante el proceso de participación ciudadana. En efecto, las inquietudes planteadas por el señor Ceballos fueron debidamente incorporadas al expediente de evaluación ambiental y abordadas mediante respuestas fundadas, sustentadas en antecedentes técnicos suficientes y pertinentes.

No debe perderse de vista, además, que una parte relevante de los argumentos contenidos en la Reclamación se aparta del objeto propio del recurso regulado en el artículo 30 bis de la LBGMA, en cuanto no se dirigen a cuestionar la debida consideración de las observaciones ciudadanas, sino que buscan reabrir aspectos ya evaluados, tales como la determinación del área de influencia, la vía de ingreso al SEIA, o la procedencia de la consulta indígena y de las reuniones con GHPPI. Tales alegaciones, por ende, no configuran la causal legal de reclamación invocada.

A ello se le suma que los planteamientos del Reclamante reproducen, en lo sustancial, argumentaciones ya formuladas en otros recursos de reclamación deducidos en contra de diversos proyectos en la región -incluso con partes copiadas textualmente- los cuales han sido consistentemente rechazados por la Autoridad Ambiental, evidenciando un patrón de impugnación basado en formulaciones estandarizadas y desvinculadas de las particularidades del Proyecto en cuestión.

En consecuencia, la RCA no adolece de ningún vicio, por lo que la Reclamación debe ser desestimada en todas partes.

POR TANTO,

al Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental respetuosamente pedimos: tener por evacuado el presente informe y, en mérito de los antecedentes contenidos en el mismo, rechazar en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2026010013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, de fecha 26 de enero de 2026.

OTROSÍ: Solicitamos al Señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental se sirva notificar las resoluciones dictadas en el presente procedimiento a los correos electrónicos jaime.mayol@rwe.com; finfante@e-i.cl y eflores@e-i.cl.

Alfredo
Zañartu
Stambuk

Digitally signed by
Alfredo Zañartu
Stambuk
Date: 2026.04.22
16:18:03 -04'00'

Mayol, Jaime
(UI837583)

Digitally signed by Mayol, Jaime
(UI837583)
Date: 2026.04.22 16:26:15 -04'00'